



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 168-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 168-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : INKABOR S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.
ACTO APELADO : Carta DALC.DPWC.145.2018 emitida en el expediente
N° 053-2018-RCL/DPWC.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 10 de junio de 2019

SUMILLA: *Corresponde declarar la nulidad de la Resolución de primera instancia que declaró improcedente el reclamo presentado, en la medida se ha acreditado que el usuario contaba con legítimo interés para interponer el reclamo respecto a la facturación del servicio brindado, correspondiendo que la Entidad Prestadora emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por INKABOR S.A.C. (en adelante, INKABOR o la apelante) contra la Carta DALC.DPWC.145.2018 emitida en el expediente N° 053-2018-RCL/DPWC por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de junio de 2018, INKABOR presentó un reclamo contra DP WORLD solicitando que se deje sin efecto el cobro de la factura N° Foo2-00278160 emitida el 12 de marzo de 2018 por concepto de Uso de Área Operativa - Exportación, en el extremo referido a la prestación de dicho servicio desde el 1 de marzo a las 22:00 horas hasta el 7 de marzo de 2018 por el importe de S/ 18 109.30 (dieciocho mil ciento nueve con 30/100 soles); señalando lo siguiente:
 - i.- El 28 de febrero de 2018, ingresaron al Terminal Portuario sus contenedores destinados a la exportación, cuyo embarque se encontraba programado para el 1 de marzo de 2018 a las 22:00 horas en la nave *Dublin Express 0011N*.
 - ii.- Mediante correo electrónico de la misma fecha, DP WORLD les comunicó el cierre del puerto por densa niebla a partir de las 18:55 horas del 28 de febrero de 2018.

- iii.- El 2 de marzo de 2018, Hapag-Lloyd Peru S.A.C., empresa ante la que tramitaron la reserva de flete, les informó que la nave *Dublin Express 0011N* no podía recalar en el muelle para realizar el embarque debido a las condiciones climáticas.
 - iv.- El cierre del puerto ocasionó que su mercancía tuviera que permanecer en las instalaciones de DP WORLD desde el 1 de marzo a las 22:00 horas hasta el 8 de marzo de 2018 a las 22:00 horas, fecha en la que pudieron embarcar sus contenedores en la nave JPO LIBRA, generándose de ese modo el cobro por uso de área operativa.
 - v.- En ese sentido, fue un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible el que motivó que dicha mercancía permaneciera en la zona operativa del puerto, por lo que el cobro realizado no les resulta imputable.
 - vi.- Posteriormente, el 2 de mayo de 2018, TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA) les hizo llegar la factura electrónica F075 N° 00017024, la misma que corresponde al cobro realizado por DP WORLD respecto del mencionado servicio por uso de área operativa, el cual obra en la factura N° Foo2-00278160.
2. A través de la Carta DALC.DPWC.145.2018 del 15 de junio de 2018, DP WORLD declaró improcedente el reclamo presentado por INKABOR, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- La factura N° Foo2-00278160 a la que hace referencia INKABOR, fue emitida a nombre de TRAMARSA, a quienes efectivamente se les prestó el servicio de uso de área operativa de veintiséis (26) contenedores.
 - ii.- TRAMARSA constituye una persona jurídica distinta de INKABOR, por lo que para que ésta última pueda presentar un reclamo respecto de aquella, debe contar el poder de representación que lo faculte para ello; el cual no ha sido presentado en este procedimiento.
 - iii.- Con relación al cobro realizado por TRAMARSA a INKABOR mediante factura electrónica F075 N° 00017024, manifestó que carece de competencia para pronunciarse sobre ello.
3. El 11 de julio de 2018, INKABOR presentó su recurso de apelación contra la Carta DALC.DPWC.145.2018 emitida por DP WORLD, reiterando los argumentos señalados en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- TRAMARSA fue contratada a fin de que les provea los servicios de logística como operador marítimo, encargándose de la carga de los bienes que obra en el *booking* 80853562, siendo dichos servicios facturados por la Entidad Prestadora y su costo posteriormente trasladado por TRAMARSA a través de la factura electrónica F075 N° 00017024.

- ii.- En ese sentido, el reclamo fue presentado en la medida que ostenta la calidad de usuario final de los servicios portuarios prestados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD (en adelante, Reglamento de Reclamos de DP WORLD). No obstante, en la Resolución N° 1 DP WORLD no ha emitido pronunciamiento alguno referido a su calidad de usuario final.
 - iii.- La Entidad Prestadora ha considerado que únicamente TRAMARSA se encuentra habilitada para interponer el presente reclamo, sin considerar lo antes señalado, por lo que el pronunciamiento emitido por DP WORLD adolece de un vicio que acarrea su nulidad debido a que no se refirió a su condición de usuario final, lo que contraviene lo establecido en el Reglamento de Reclamos de DP WORLD.
4. El 25 de julio de 2018, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo con la absolución al recurso de apelación presentado por INKABOR reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento, agregando lo siguiente:
- i.- Para poder efectuar la anulación de la factura N° Foo2-00278160 o efectuar una devolución de lo pagado por TRAMARSA, el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT establece que ello debe realizarse mediante la emisión de una nota de crédito y en su artículo 10°, numeral, literal 1.3 señala "1.3. Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad. (...)". En consecuencia, cualquier solicitud de anulación de dicha factura o anulación de lo pagado debe ser efectuada por TRAMARSA.
 - ii.- En la medida que TRAMARSA figura como usuario en dicho documento y que el pago de esa factura fue realizado por aquel, cualquier solicitud de anulación o devolución de lo pagado debe ser realizada por TRAMARSA o por quien autorice, máxime si dicha factura fue emitida por la prestación de servicio de veintiséis (26) contenedores, es decir, un número mayor a los que reclama INKABOR.
 - iii.- El 12 de marzo de 2018, TRAMARSA recibió la factura N° Foo2-00278160 e informó sobre su pago total el 15 de marzo de 2018, por lo que brindó su conformidad respecto del servicio prestado.
 - iv.- Con relación a la solicitud de nulidad, el Reglamento de Reclamos de DP WORLD define al reclamo como la solicitud presentada por un *usuario* para la satisfacción de un interés legítimo particular vinculado a cualquier servicio prestado por DP WORLD. En tal sentido, la cuestión en discusión no es si INKABOR ostenta o no la calidad de *usuario final*, sino si posee un interés legítimo que le permita reclamar la factura N° Foo2-00278160, por lo que no basta con ser usuario para interponer un reclamo debido a que además, éste deberá tener un legítimo interés para reclamar.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5. Corresponde dilucidar en la presente resolución lo siguiente:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por INKABOR contra la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.145.2018.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por INKABOR.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. De la revisión del expediente administrativo, se advierte que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de INKABOR respecto del cobro de la factura Foo2-00278160 emitida el 12 de marzo de 2018 por concepto de Uso de Área Operativa - Exportación, en el extremo referido a la prestación de dicho servicio por DP WORLD desde el 1 de marzo a las 22:00 horas hasta el 7 de marzo de 2018 por el importe de S/ 18 109.30.
7. Al respecto, el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de DP WORLD); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD**, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

"6. Materia de Reclamos

(...)

6.1. La facturación y el cobro de los servicios por uso de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA."

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

8. De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
9. Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Carta DALC.DPWC.145.2018 fue notificada a INKABOR el 20 de junio de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo INKABOR para interponer su recurso de apelación venció el 12 de julio de 2018.
 - iii.- INKABOR apeló el 11 de julio de 2018, es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, así como en cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. En el presente caso, a través del reclamo presentado el 4 de junio de 2018, INKABOR solicitó que se deje sin efecto el cobro de la factura N° Foo2-00278160 emitida por concepto de Uso de Área Operativa - Exportación, en el extremo referido a la prestación de dicho servicio a sus contenedores desde el 1 de marzo a las 22:00 horas hasta el 7 de marzo de 2018, debido a que la falta de embarque de los mismos en la fecha inicialmente programada y el uso del área operativa de DP WORLD, ocurrieron como consecuencia del cierre del puerto por condiciones climatológicas, lo que habría constituido un evento imprevisible e irresistible que no justificaría el cobro realizado.
12. Por su parte, mediante Carta DALC.DPWC.145.2018, DP WORLD declaró improcedente el reclamo presentado, indicando que INKABOR carecía de legitimidad para obrar, en la

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.
"Artículo 26°: Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. (...)"

⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 218. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

medida que la factura cuestionada fue emitida a nombre de otra persona jurídica, esto es, de TRAMARSA, habiendo sido pagada por ésta. Agregó que carece de competencia para pronunciarse respecto de la factura F075 N° 00017024 trasladada posteriormente por TRAMARSA a INKABOR.

13. Finalmente, en su recurso de apelación INKABOR manifestó que DP WORLD no tuvo en consideración su condición de usuario final respecto del servicio de uso de área operativa prestado, motivo por el cual sí se encontraba legitimada a interponer el reclamo formulado; por lo que al no evaluar DP WORLD dicha circunstancia, incurrió en una causal de nulidad en su Carta DALC.DPWC.145.2018.
14. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el literal b) del Reglamento de Reclamos del OSITRAN define al reclamo de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN.

(...)"

[El subrayado y resaltado son agregados]

15. Asimismo, el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, establece que el procedimiento de solución de reclamos de los usuarios intermedios o finales ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, como se aprecia a continuación:

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios, referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de este reglamento.

El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRAN.

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.

(...)

[El subrayado y resaltado son agregados]

16. En ese sentido, corresponde verificar si el reclamo presentado por INKABOR cumple con los presupuestos previstos para la presentación de reclamos dispuestos en el literal b) del artículo 1 y el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
17. Respecto a la condición de usuario, el numeral 2 del literal z del artículo 1 del Reglamento General del OSITRAN aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Definiciones

z) USUARIO: Es la persona natural o jurídica que utiliza la INFRAESTRUCTURA en calidad de:
(...)

1. **Usuario intermedio:** Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino meramente enunciativa, se considera usuario intermedio, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos, y en general cualquier empresa que utiliza la INFRAESTRUCTURA para brindar servicios a terceros. Este tipo de usuarios puede ser un operador secundario
2. **Usuario final:** Utiliza de manera final los servicios prestados por una ENTIDAD PRESTADORA o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino simplemente enunciativa, se considera usuario final a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la INFRAESTRUCTURA en los términos definidos en el presente REGLAMENTO y a los dueños de la carga".

[El subrayado es nuestro]

18. Asimismo, el numeral 2.11 del artículo 2 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD señala lo siguiente:

"2.11. USUARIO: Persona natural o jurídica que utiliza la INFRAESTRUCTURA en calidad de:

- a. **USUARIO INTERMEDIO:** Persona natural o jurídica que utiliza la INFRAESTRUCTURA para brindar servicios de transporte o vinculados a esta actividad, tales como líneas navieras, agentes marítimos, almacenes aduaneros, transportistas de carga y empresas de practicaje y remolcaje.
- b. **USUARIO FINAL:** Persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por DP WORLD CALLAO o por el USUARIO INTERMEDIO."

19. Como se puede apreciar, de la normativa citada se observa que existen dos tipos de usuarios dentro de la infraestructura portuaria, los usuarios intermedios, quienes utilizan dicha infraestructura para brindar a su vez otros servicios, los que permiten completar la cadena logística en una relación origen-destino, pudiendo ser estos, los agentes marítimos, así como los mismos transportistas de la carga; y, los usuarios finales, quienes pueden ser entre otros, los pasajeros y dueños de la carga que utilizan de manera final y para su propio beneficio los distintos servicios de transporte.

20. En virtud de lo señalado, resulta evidente que en el presente caso TRAMARSA califica como un usuario intermedio, en la medida que brinda servicios de agenciamiento, logísticos y de transporte⁶, el cual requiere la utilización de la infraestructura de transporte de uso público para completar la cadena logística en una relación origen-destino.
21. Asimismo, conforme se verifica del expediente, INKABOR contrató los servicios de TRAMARSA para que en su representación realizara el trámite de agenciamiento y logístico correspondientes ante DP WORLD respecto del embarque de mercancía de su propiedad para su exportación, por lo que en el presente caso, INKABOR ostenta la calidad de usuario final del servicio prestado por la Entidad Prestadora.
22. Ahora bien, cabe recordar que tal como se ha indicado, el literal b) del Reglamento de Reclamos del OSITRAN establece que una solicitud presentada por un usuario califica como reclamo siempre que aquel exija la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a un servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público brindado por una Entidad Prestadora.
23. En este punto, resulta pertinente mencionar que de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁷, dentro del procedimiento de reclamo las Entidades Prestadoras actúan como "Entidad de la Administración Pública", de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo I del TULO de la LPAG⁸.
24. Lo señalado resulta concordante también con el artículo 116 del TULO de la LPAG, el cual reconoce el derecho de los administrados⁹ de acudir ante la autoridad administrativa, en el

⁶ <http://www1.tramarsa.com.pe/es-PE/servicios/>

⁷ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

Artículo 7.- Las entidades prestadoras como Primera Instancia Administrativa en los procedimientos de Reclamos de Usuarios

Las entidades prestadoras constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de reclamos de usuarios a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento, los cuales están obligados a tramitar de conformidad con este reglamento.

A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de "entidad de la administración pública" conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG.

⁸ **TULO de la LPAG**

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

(...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia."

⁹ **TULO de la LPAG**

"Artículo 6o.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

presente caso, DP WORLD que actúa como Entidad de la Administración Pública, para solicitar la satisfacción de su interés legítimo conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 116.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición."

[El subrayado y el resaltado es nuestro]

25. En atención a lo antes indicado, tiene legitimidad para accionar ante DP WORLD en un supuesto de reclamo relacionado con la facturación y cobro por uso de la infraestructura, derivado de la prestación efectiva de un servicio brindado por la Entidad Prestadora, el usuario dueño de la carga o su representante; en el presente caso, INKABOR, en su calidad de dueño de la mercancía objeto de reclamo.
26. Asimismo, en el presente caso se verifica que el servicio de uso de área operativa brindado por DP WORLD a la carga de propiedad de INKABOR se ha materializado en la emisión de una factura a nombre de su agente marítimo TRAMARSA para efectos de cobro, el cual manifestó INKABOR le está trasladando su pedido de que asuma dicho pago mediante la emisión de una segunda factura; de lo que se evidencia el interés de INKABOR en tener como pretensión de su reclamo la anulación de la factura emitida por DP WORLD a fin de que TRAMARSA no le traslade su cobro.
27. En este punto, es preciso indicar que en su absolución al recurso de apelación, DP WORLD manifestó que para poder efectuar la anulación de la factura N° Foo2-00278160 o disponer la devolución de lo pagado por TRAMARSA, el Reglamento de Comprobantes de Pago establece que ello deberá realizarse mediante la emisión de una nota de crédito que sólo puede ser emitida al mismo adquirente o usuario, por lo que cualquier solicitud de devolución de lo pagado o de anulación de dicha factura debe ser efectuada por TRAMARSA.
28. Con relación a la mencionada disposición establecida en el Reglamento de Comprobantes de Pago, corresponde indicar que el hecho de que la nota de crédito deba ser emitida al adquirente o usuario, el cual formalmente para el caso de la factura N° Foo2-00278160 sería TRAMARSA, no implica que la solicitud de anulación pueda ser presentada única y exclusivamente por dicha persona jurídica, pues el artículo citado únicamente establece a quién deberá extenderse dicha nota de crédito, la misma que puede emitirse a solicitud o sin ella, conforme se desprende de la lectura del artículo 10 del citado Reglamento¹⁰. En consecuencia, corresponde desestimar la referida alegación de DP WORLD.

2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse."

¹⁰ Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT

29. Consecuentemente, habiéndose verificado que INKABOR en su condición de dueño de la mercancía materia de reclamo, fue el usuario final del servicio de uso de área operativa prestado por DP WORLD y que tiene como pretensión que se deje sin efecto la factura emitida por dicho concepto a nombre de su representante TRAMARSA, a fin de que éste no le traslade su cobro; se advierte que INKABOR contaba con legítimo interés para interponer su reclamo ante DP WORLD, habiendo cumplido con lo dispuesto en el literal b) del artículo 1 y en el literal a) del artículo 33 del del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN, así como lo señalado en el artículo 116 del TUO de la LPAG.
30. No obstante, mediante Carta DALC.DPWC.145.2018 DP WORLD declaró improcedente el reclamo presentado por INKABOR el 4 de junio de 2018, invocando la causal de falta de legítimo interés del reclamante.
31. De acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo se encuentra la contravención a las normas reglamentarias:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

[El subrayado es agregado]

"Artículo 10.- NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO
Normas aplicables a las notas de crédito y notas de débito:

1. NOTAS DE CRÉDITO

- 1.1. *Las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros.*
- 1.2. *Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relaciones a los cuales se emitan.*
- 1.3. *Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.*
- 1.4. *En el caso de descuentos o bonificaciones, sólo podrán modificar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal o crédito deducible, o sustenten gasto o costo para efecto tributario.*
Tratándose de operaciones con consumidores finales, los descuentos o bonificaciones deberán constar en el mismo comprobante de pago.
- 1.5. *Las copias de las notas de crédito no deben consignar la leyenda "COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL IGV".*
- 1.6. *El adquirente o usuario, o quien reciba la nota de crédito a nombre de éstos, deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento de identidad, la fecha de recepción y, de ser el caso, el sello de la empresa.*
- 1.7. *Excepcionalmente, tratándose de boletos aéreos emitidos por las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, las agencias de viaje podrán emitir notas de crédito únicamente por los descuentos que, sobre la comisión que perciban, otorguen a quienes requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, según sea el caso, siempre que se detalle la relación de boletos aéreos comprendidos en el descuento.*
- 1.8. *En el supuesto a que se refiere el inciso 1.10 del numeral 1 del artículo 7, el vendedor está exceptuado de emitir la nota de crédito por la devolución del producto originalmente transferido."*

32. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se verifica que la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.145.2018 ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el artículo 10.1 del TUO de la LPAG en la medida que se han contravenido las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 1 y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN y en el artículo 116 del TUO de la LPAG.
33. Cabe señalar que de acuerdo a los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211 del TUO de la LPAG¹¹ este Colegiado puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la misma norma citada precedentemente.
34. Atendiendo a ello y habiéndose constatado la causal de nulidad de la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.145.2018 emitida el 15 de junio de 2018, en aplicación del artículo 225.2 del TUO de la LPAG¹²; corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo y los emitidos con posterioridad al mismo, reponiendo el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, es decir, al momento de la expedición de la referida Carta, a fin de que la Entidad Prestadora emita pronunciamiento de fondo respecto de la facturación materia de reclamo por parte de INKABOR.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹³;

¹¹ TUO de la LPAG

"Artículo 211.- Nulidad de Oficio

211.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.*

211.2 *La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)"*

¹² TUO de la LPAG

"Artículo 225.- Resolución

(...)

225.2 *Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."*

¹³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 168-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta DALC.DPWC.145.2018 emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L.; y en consecuencia **RETROTRAER** el estado del procedimiento al momento de la expedición de la referida Carta, declarando nulos los actos administrativos emitidos en el procedimiento con posterioridad al 15 de junio de 2018, a fin de que la Entidad Prestadora **EMITA UN PRONUNCIAMIENTO** sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al INKABOR S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".